Proceso	Alimentos para menores
Asunto	Admite Demanda
Radicado	13442-4089-001-2022-00160-00
Demandante	Francia Isabel Delgado Ortiz
Demandado	Leonel Enrique De Ávila Arias
Actuación	Auto Sustanciación

Señor Juez,

Doy cuenta a usted con la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por FRANCIA ISABEL DEL GADO ORTIZ, contra LEONEL ENRIQUE DE AVILA ARIAS, comunicándole la parte demandante subsanó el libelo genitor. Provea

María la Baja, Bolívar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rodolfo de Jesús Gutierrez Pájaro
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA, (BOLIVAR), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que en auto anterior, notificado en estado número 23 del 08 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, otorgándole cinco días al actor para que subsane los yerros anotados en dicha providencia, falencia que se circunscribió a (i) falta de imposición de la dirección física donde reciben notificaciones tanto la parte demandada como la parte accionante y su respectivo apoderado, (ii) el cobro de lo no debido (indebida acumulación de pretensiones), en razón a la exigencia de los alimentos causados con anterioridad a la presentación de la demanda.

Pues bien, en cumplimiento de la carga procesal trasladada al accionante, la parte demandante subsana los yerros antes anotados, en este sentido en cuanto a la falta de direcciones físicas y electrónicas el demandante detalla cada una de las mismas a cada una de las partes y en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, la restructura y deja una sola pretensión por lo cual se satisfacen los errores señalados en auto anterior.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó el pago de alimentos provisionales, es menester traer a colación lo estatuido en el numeral primero del artículo 397 del C.G.P, donde se señala: "1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario." (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, encuentra el despacho que las medidas provisionales solicitadas por la demandante corresponden al cincuenta por ciento (50%) del salario y prestaciones sociales del demando, que según el hecho

quinto de la demanda dichos ingresos asciende a la suma de $4.398.642 pesos mensuales (folio10 -01Demanda), los cuáles se ratifican en el memorial que subsana la demanda, de lo cual se prueba consistente en la nómina que aparece a folio 10 del archivo digital rotulado 01Demanda, sin embargo, no se allegó prueba sumaria (entiéndase por esta la que no ha sido sometida a contradicción) de las necesidades de la parte alimentaria, sin que para ello sea suficiente una discriminación de los gastos en que incurre la demandante mensualmente, por lo que se decretará alimentos provisionales en cuantía equivalente al 10% del valor de lo devengado por LEONEL ENRIQUE DE AVILA ARIAS como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR.

En cuanto a las medidas cautelares deprecadas, no se accederá al embargo y secuestro del salario y mesada pensional del demandado, toda vez que dichas cautelas no resultan enlistadas en el artículo 590 del C.G.P., al tratarse de un proceso declarativo de alimentos para mayores.

Pese a ello, para garantizar el pago de dichos alimentos provisionales, se prohibirá la salida del país del demandado hasta tanto preste garantía suficiente para respaldar dichos alimentos hasta por dos años. Por Secretaría ofíciese a MIGRACIÓN COLOMBIA, según lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P.

Puestas, así las cosas, se concluye que la parte actora subsanó los yerros anotados en providencia anterior, con lo cual se resolverá admitir la demanda de la referencia, y se ordenará oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que haga efectiva la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS de mayores promovida por FRANCIA ISABEL DEL GADO ORTIZ, contra LEONEL ENRIQUE DE AVILA ARIAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado de conformidad a lo ordenado por el Art. 290 y 291 del C.G.P. al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR alimentos provisionales en cuantía equivalente al 10% del valor de lo devengado por LEONEL ENRIQUE DE AVILA ARIAS como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR.

CUARTO: NO ACCEDER al embargo y secuestro del del salario y prestaciones sociales que devenga LEONEL ENRIQUE DE AVILA ARIAS como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

QUINTO: PROHIBIR a salida del país del demandado hasta tanto preste garantía suficiente para respaldar dichos alimentos hasta por dos años. Por Secretaría ofíciese a MIGRACIÓN COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO
JUEZ

RGP
Rad. 2022-00160

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 028.

RODOLFO DE JESUS GUTIERREZ PAJARO
Secretario